Caja general de Depósitos las operaciones

consiguientes para pasar de una à otra Ca-

provincia, y espidiendo cartas de pago á

del impuesto; y una vez realizado asi, se

cantidad en concepto de remesas à la Teso-

-Las Contadurias y Tesorerias con su do-

ble carácter de dependencias del Tesoro y

de la Deuda pública formalizarán tambien

las operaciones consignientes pura pasar à

nor la sucursal de la Tesorcria de la

«Estas Secciones se han enterado del ad-Y quinto respecte à las imposiciones sobre timo párrafo del art. 8.º les pasen la ja, con arreglo à reglamento, les ingresos dato expediente promovido s consecuenhaberes, sueldos, asignaciones, prerespectivas corperaciones. El otro eje realizados por la socursalo col sebarceses cia de los abusos cometidos por diversos Art. 7. º El impuesto sobre las renmozos que hallandoso mictor a sufrir la bea adopterse respecto de aquellos para evitar en lo sucesivo y en cuanto sea pocuvo pago se halle demiciliado en la Teconcepto de remesas de la Tesorería de la vincia en que aquellos establecimientos

istancia de se encuentran traten y est lecto collecto no poeas veces librarsa estan penoso deber como el que la contribucion de sangre les impone,

procedencia del ingreso. Estas Car pago se pasarón á las Admin rémes equivalentes en concepto de valores y que se hallen en circulacion en 1.º del

favor de los Tesoreros, con espresion de la 1.º Una nota certificada espresiva del

ten demiciliades. Es sobsilizione net

mes actual, así como tambien el tanto por

micatos. El acmento ó dismirucion que

res de les certificaciones que por duplica-

do y con arreglo à lo que determina el úl-

oportunes cartas de pago, con espresion de

nes de liquidacion e ingreso del mismo las

reglas establecidas en los articulos cuarto

sorería Central, á las mismas reglas deter-

minadas en los artículos 4.º y 5.º ya

daran el impuesto procedente de los inte-

reses de valores del Estado sujetos à la im-

concepto de remesas de la Tesoreria Cen-

tral, esnidiendo à favor de la misma las

tenga en lo sucesivo la circulacion de los

# si no se adoptan enérgices medidas para

ulezos ecucie de la decleracion de prolu-

me emitieren el siguiente dictamen sobre

sible hechos de tal naturaleze, Inútil seria

esforgarse en probar así el ponible proce-

der de los primeros, que velica-lose de la

como los gravisimos perjuscios que se ir-

rogen à los suplentes que en muchos casos

que les impone le lev antes de que sean

habidos squeitos que tal sez han estado en-

riqueciendose miéatras que los que ocupa-

ban sus puestos en las files sufrian indebi-

damente las pensiidades del servicio y se

expenien sesso à los azares de la guerra.

Lamentables son sin duda alguna, Exeme.

### manera eladeo lo fee. A este lia se en-MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado, o obstallo se

Vengo en aprobar la siguiente instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3. o de la ley de 29 de Junio de 1867.

Artículo 1. Con arregio à las bases aprobadas por el art. 3. o de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde primero del presente mes:

1. Sobre las dotaciones señaladas á

2. Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia. 3.9 Sobre los haberes, sueldos, asigpaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, à escepcion de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestres y maritimos. 2015b sol no

4. Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nacion por cualquiera clase de titulo, y que el Estado, ô en su nombre algun establecimiento público, satisface en períodos fijos préviamente determinados por las leyes, esceptuando la Deuda esterior y las procedentes de trata-

Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias à plazo fijo que se consignen en la Caja general de

Depósitos desde 1.º del mes actual. acreedores de las provincias y de los municipios à virtud de emisiones legalmente autorizadas, sovitosquer estasique ect 6 et

naciones que devenguen los funcionarios y clases renumeradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

Sobre los beneficios que se dis-8.0 tribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposicion.

9. Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose esceptuadas las emitidas por las Compañías de ferro-carriles y concesionarias de canales de rie-

10. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

44. Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Y 12. Sobre las asignaciones del clero, en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la indicacion que ha de hacérsele en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del articulo 3. o de la ley.

Art. 2. La Direccion de contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo el reconocimiento y liquidacion de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como tambien el conocimiento de todos los incidentes que pueda producir la administracion del impuesto.

La recaudacion se bará sin embargo ditectamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas o asignaciones personales y corporati-7. Sobre los haberes, sueldos y asig- vas sobre que ha de gravar el impuesto,

formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones ecuya liquidacion y pago corresponda á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citaefectos públicos gravados con la missb

Art. 3. 9 Se consideran comprendidas en las denominaciones de asignacion, comision y premio todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; lo sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales, del Ejército y Armada. ya en razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; el 25 por 100 de los premios de espendicion de todos los efectos estancados; el 50 por 400 de la comision de venta de los billetes de la lotería, escepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudacion de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio. ver auli 21 11A

Art. 4.9 Con objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva à los haberes sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cayo pago se hace en virtud de nóminas; y à fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se espresará individualmente el importe integron devengado, la cantidad à que ascienda el 5 por 400 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida à satisfacer por el Tesoro.

Art. 5. O Una vez espedidos y antes de intervenirse los libramientos por haberes,

sueldos ò asignaciones de las clases activas ò pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien à favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos, y espidan los oportunos cargarémes á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuya favor estén estendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargarémes respectivos en las Contadurías para su intervencion, y despues en las Tesorerias para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Contadores ó Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorerías espedirán cartas de pago con espresion de las mismas circunstancias de los cargarémes á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los

ingresos.
Art. 6. Las Tesorerías de Hacienda pública, al satisfacer como sucursales de la Caja general de Depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo con signadas desde el dia 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y antes de cerrar las operaciones del dia se harán cargo precisamente de su importe como recibido del Tesoro à cuenta de los suplementos hechos al mismo, espidiendo carta de pago á favor de los Tesoreros con espresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administracion de Hacienda pública para que espidan cargarémes equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicacion, y la data por igual valor como develuciones à la Caja de Depósitos à cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizaran tambien las

Contadurías y Tesorerías con su doble ca- 1 jas en las citadas cuentas de rentas públiracter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja, con arreglo à reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.º El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo, se recaudará tambien por las mismas sucursales, dándole ingreso mediante cargarémes de las Contadurias, como interventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia, y espidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con espresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que espidan cargarémes equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicacion y la data por la misma cantidad en concepto de remesas à la Tesoreria de la Deuda

Las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar à la Caja del Tesoro en concepto de traslacion de caudales los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorcría de la Deulde à saignaciones de las clases de soblecs

Act. 8. Chas Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego à las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia:

1.9 Un certificado espedido por los Secretarios de las corporaciones, y visado por los Presidentes de las mismas, en que se esprese el importe nominal de las obligaciones o cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por ciento del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimien-

Y 2. O Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente à los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corpora-

Tambien será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado à las Administraciones de Hacienda pública de toda emision ó amortización de valores que tenga lugar en le sucesivo, y de las alteraciones que esperimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9. Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados à que se resiere la primera parte del artículo anterior liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, à partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que graeve la imposicion. T at a paras le obse le

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos o ba-

cas, justificàndolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último parrafo del art. 8.º les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administra-

Art. 10. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Companías de todas clases, escepto las fabriles constituidas con aprobacion del mismo Gobierno, remitiran tambien a las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos es-

tén domiciliados.

1.º Una nota certificada espresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos à favor de sus acreedores, y que se hallen en circulacion en 1.º del mes actual, así como tambien el tanto por ciento de interés que devengan sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminucion que tenga en lo sucesivo la circulacion de los espresades valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2. Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán tambien á las referidas Administraciones certificados espresivos de la parte de beneficios à repartir entre los accionistas, con deduccion de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposicion de 5 por 100. 8 9.8 11A

En los establecimientos en que no haya Delegado del Gobierno espediran las certificaciones à que se refiere este articulo los Directores o Gerentes, y se remitir n por los mismos con el V. 9 B. 9 de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno à los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán à las ya citadas Administraciones de Hacienda pública. Degest autes

Art. 11. Dichas Administraciones liquidarán el impuesto, y harán las consiguientes contracciones, y los aumentos ó bajas que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente despues que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9.º respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. saaim ob solsougmi sol

Art. 12. Una vez presentadas por los Registradores de la Propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, segun previene el párrafo segundo de la base 4.3 de las aprobadas por el articulo 3. 9 de la ley de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesoreria.

Ademas cuidaran las Administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de la base Art. 5. C Una ver especial charles and

Art. 13. En el caso de que el clero so-

meta voluntariamente sos asignaciones al impuesto, se observarán en las operaciones de liquidacion é ingreso del mismo las reglas establecidas en los artículos cuarto y quinto respecto à las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demas clases que cobran del Tesoro.

Art. 14. La Contaduría central se atendrá tambien en cuanto à la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos, etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 4.º y 5.º ya

Art. 15. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á sn importe en concepto de remesas de la Tesorería Central, espidiendo à favor de la misma las oportunas cartas de pago, con espresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente à la Contaduria Central para que

Art. 16. La misma Contaduria Central. en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 17. La Tesoreria de la Caja general de Depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que corresponda à los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias à plazo fijo que se hayan consignado desde 1.9 del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesoreria en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la ontaduría Central para que ásu vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso à diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.-Está rubricado de la Real mano, -El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana. mainstaulov sup eb osso le ne

mela al impoesto à virtud de la indica

cion due ha de hacersele en complimiente

#### activité 3. º de la lev. Núm. 9336. nes, y per regla general sus dependencia

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES. que correspondan al Estado con arregio

Quintas .= En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 11 del actual, se hallan insertas las dos reales órdenes siguientes.

Pasado à informe de las Secciones de Gobernacion y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre el modo de aplicar à los mozos residentes en las provincias ultramarinas lo dispuesto en los artículos 115 y 116 dela ley de reem-

plazos acerca de la declaracion de profugos, dichas Secciones en 24 del mes último emitieron el siguiente dictamen sobre el asunto:

«Estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido á consecuencia de los abusos cometidos por diversos mozos que hallándose sujetos á sufrir la suerte de soldados se ansentan á Uitramar, procurando eludir de esta manera la responsabilidad que pueda caberles al servicio con notable perjuicio de los suplentes que deben ocupar sus puestos en las filos, y relativa á las medidas que deben adoptarse respecto de aquellos para evitar en lo sucesivo y en cuanto sea posible hechos de tal naturaleza. Inútil seria esforzarse en probar así el punible proceder de los primeros, que valiéndose de la distancia à que se encuentran traten y en efecto consiguen no pocas veces librarse ilegalmente de tan penoso deber como el que la contribucion de sangre les impone, como los gravísimos perjuicios que se irrogan á los suplentes que en muchos casos han cumplido todo el tiempo de servicio que les impone la ley antes de que sean habidos aquellos que tal vez han estado enriqueciendose miéntres que los que ocupaban sus puestos en las filas sufrian indebidamente las penalidades del servicio y se exponian acaso à los azares de la guerra. Lamentables son sin duda alguna, Excmo. Sr., estos abusos; pero por su misma naturaleza se haran cada dia mas frecuentes si no se adoptan enérgicas medidas para evitarlos en cuanto sea dable y no se impone el merecido castigo á los que de tal manera eluden la ley. A este sin se encaminó el Ministerio del digno cargo de V. E. al proponer al de Ultramar la adopcion de la Real orden circular de 17 de Julio de 1861, sin que hasta el dia se haya obtenido resultado ya porque no haya sido cumplimentada, ya porque habiéndose dictado para la Península no podia satisfacer completamente el espresado fin.

Fundadas en las consideraciones que preceden, haciéndose cargo de lo informado por ese Negociado en su nota de 1.º de Junio del año anterior, asi como de lo que solicita don Ramon Cuervo Castrillon en instancia de 8 de Julio de 1865, y teniendo presente que nada en la ley de reemplazos se opone á lo que pretende este interesado, las Secciones acherdan informar:

1.º Cuando al tiempo de verificarse las operaciones del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados resultara algun mozo ausente, exigirán así los Gobernadores como los Alcaldes, de los parientes ó representantes de aquellos y tambien de los suplentes y sus familias, que manifiesten clara y terminantemente cuanto supieren respecto al paradero de los mismos, procediendo en este caso en los términos que previene la Real orden circular de 28 de Febrero de 1861.

2.º Con los datos y noticias que los ernadores hayan podido adquirir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, o por cualquier otro conducto respecto á los quintos ausentes en las provincias ultramarinae, se dirigiran directamente al Ministerio de Ultramar, para que este las ponga en conocimiento de los Gobernadores superiores civiles de aquellas posesiones, excitando su celo para que con la mayor diligencia adopten las disposiciones convenientes, á fin de que los quintos residen-tes en aquellos dominios ingresen sin demore en el ejército, segun lo mandado en el artículo 127 de la ley de reemplazos, dando cuenta de ello en seguida que lo verifiquen, á fin de que pueda darse de baja à los suplentes respectivos. \*\* Descriotos 3.º Que si despues de practicades les

M.C.D. 2022

mozo dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicacion relativa à su talla y reconocimiento, se le cite por medio de los periòdicos oficiales de la posesion o provincia donde resida, segun las noticias que sobre el particular se tengan, señalándole un plazo que no esceda de un mes para presentarse à las Autoridades locales á responder de su suerte. AMITAS

4.º Cuando haya trascurrido dicho plazo sin verificarlo, los Gobernadores superiores civiles se lo participarán inmediatamente al Ministerio de Ultramer, para que este lo haga á los de las provincias donde hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura de estos, y remitiéndoles con un ejemplar del número del periódico ó periódicos en que se haya citado à cada uno. Cuando en un mismo número del periódico se cite á mozos de diferentes provincias, se remitirà un ejemplar à cada una de las provincias à que correspondan los quintos.

5.º En el Boletin oficial de la provincia respectiva se reproducirá la diligencia de citacion, y un ejemplar de este se pondra por cabeza del expediente de prófugo que cada Ayuntamiento instruira sin demora con arreglo à lo dispuesto en el cap. 13 de la ley de reemplazos contra los mozos que no se hubiesen presentado, dando despues á los suplentes ó sus familias ó representantes los exhortos que pidan para procurar su captura é ingreso en el ejército y cuantos medios legítimos soliciten para el

6.° Que se cumplan y guarden con todo rigor cuantas disposiciones puedan existir que directa ó indirectamente tiendan ó contribuyan à hacer efectiva la responsabilidad de los quintos en Ultramar.»

Y habiendo tenido à bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de Jonio de 1867. Gonzalez Brabo .- Sr. Gobernador de la provincia de

### Núm. 9337.

1200157

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de mi cargo en 30 de Marzo último la comunicacion siguiente, que con fecha 22 de Febrero anterior habia elevado á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Cumplimentando la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, que me manda informar sobre el escrito del Sr. Ministro de la Gobernacion, cuyo documento devuelvo adjunto a V. E., referente a que se amplie el tercer punto de mi consulta de 13 de Junio último, espresando si los quintos declarados pendientes de los resultados desu enfermedad deben quedar completamente libres, ó permanecer en las cajas respectivas 6 en algun hospital sometidos al régimen que se les prescriba para su curacion, y si conviene señalar un plazo maximo, dentro del cual deba verificarse su segundo reconocimiento, tengo el honor de informar à V. E.

Que los quintos declarados pendientes de su enfermedad no deben quedar completamente libres, sino sujetos à lo que resulte de un nuevo reconocimiento que deberia tener lugar dentro de los 60 dias siguienles al de la expresada anterior declaracion. cuyo plazo maximo se considera suficiento del AMIA9

gestiones oportunas no fuere habido algan ; para que se haya verificado la curacion de su enfermedad, constituyendo al quinto en estado de utilidad para el servicio ó para que se comprnebe que aquella es de larga y dificil curacion, que ha adquirido condiciones de cronicidad ó determinado alteraciones permanentes en los órganos ó tegidos que permitan incluirla, atendiendo à cualquiera de dichos conceptos en el cuadro vigente de exenciones físicas; y por último, que los mencionados quintos deberian permanecer durante el referido plazo en el hospital militar o en el civil, si no le hubiere militar en la capital de la provincia, sometidos al régimen que se les prescriba para su curacion, esceptuandose los casos graves en que hallandose los enfermos postrados en cama, convengan que continúen donde estén al cuidado de algun facultativo y bajo la vigilancia de la Autoridad, á fin de que no se separen del régimen y tratamiento que aquel les ordene.

Lo que elevo al superior conocimiento de V. E., de conformidad con el dictamen de la Junta superior facultativa del cuerpo que está à mi cargo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. à fin de que se tenga presente como adicion à la segunda parte de la regla 2.º, art. 9.º del reglamento vigente para la declaracion de las exenciones lísicas del servicio militar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1867.-Gonzalez Brabo. -Señor Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos consiguientes. Palma 15 de Julio de 1867. -Cárlos de Pravis.

## Núm. 9338.

12 Unice. Personal del Real consejo.

Material de idem.

Orden público .- Los guardias civiles licenciados con buena noto, que deseen obtener una colocacion con 700 milésimas de escudo diarias ó sean (7 rs.) presentarán sus solicitudes en la secretaría de este Gobierno advirtiendo, que han de ser menores de cuarenta años, y acreditar por certificacion su buena conducta, desde que obtuvieron su licencia. Palma 23 de Julio de 1867 .- Cárlos de Pravia.

### Núm. 9339.

Personal de las Reales acader

de archivos y biblio — del observatorio as

ikird w anvirtage

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Porreras.

El repartimiento de los 1294 escudos que han correspondido á este pueblo por el recargo de un décimo por ciento y 38 escudos y 820 milésimos por premio de cobranza sobre las cuotas individuales que deben satisfacerse por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se hallarà de manifiesto en la secretaria de este Ayuutamiento por espacio de seis dias á contar desde el dia 19 al 25 del actual ambos inclusive à efectos de reclamacion; que pasado dicho término ninguna será oida. Porreras 18 de Julio de 1867 .- El alcalde, Antonio Gelabert. - P. A. D. A .-Autonio Sastre, secretario.

## Núm. 9340. ARTAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Establiments.

El repartimiento de los 320 escudos que han correspondido à este pueblo por el recargo del décimo por ciento sobre las cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y nueve escudos seiscientas milésimas por premio de cobranza; estará de manifiesto en la secretaria de este cuerpo por espacio de seis dias consecutivos, á contar desde el dia de matiana, á esectos de reclamacion. Establiments 21 de Julio de 1867 .- El alcalde, Antonio Calafell .- P. A. del A .- Juan Mir, secrejunta general de

## Núm. 9341.

24024

os de Madrid. . 145406

#### **ADMINISTRACION**

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud del art. 166 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861, y 3 de Setiembre de 1862; se saca á pública subasta una casa principal, con sus entresuelos, sita en esta capital calle de la Pez, en atencion á que los herederos de D. Luis Santander han dejado de satisfacer el 12.º plazo vencido en 4 de Junio último, por cuyo motivo ha sido declarada en quiebre, de conformidad à lo que está prevenido por estos casos, en la última Real órden, cuyos pormenores mas esenciales se espresarán á continuacion, para noticia de los que quieran interesarse en la adquisicion de la espresada finca.

Remate para el dia 20 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado de Hacienda, sito en el ex-convento de las Monjas de la Misericordia en esta capital, ante el Sr. Juez del mismo y escribano D. Miguel Villalonga.

#### BIENES DEL ESTADO

Mayor cuantía.

Números 14 y 15 del Inventario. - Una casa principal con sus entresuelos, sita en esta capital, calle de la Paz, manzana 201 número 38 antiguo y 10 moderno, que perteneció á la Cofradía de San Pedro, y San Bernardo, linda con calle de Ribera y con casa de D. Miguel Cuscheri, calle den Bordoy y con casa y huerto de los herederus de D. Carmen Zahoni consta de 5305 piés superficiales equivalentes à 1478 metros 159 cents. 7 decims., sale á subasta en 5049 escudos importe de la tasacion, segun lo que se dispone en las órdenes vigentes.

### ADVERTENCIAS .. sup sobs

830. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.- 1909 sel voq seg

2.º El rematante satisfará al contado 738 escudos 600 milésimas á que asciendo el plazo vencido que el primitivo compredor de dicha finca se halla adeudando y el resto basta el total importe lo verificará

annalmente en tres plazos iguales, que son los pagarés que faltan por realizar y no han vencido de la primera venta.

3. Serán de cuenta del quebrado, los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de po-

4. Si dentro el término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, serà nula la venta, quedando por el contrario subsistente, y sin derecho à indemnizacion, el Estado, ni el comprador si la falta o esceso no llegare á dicha quinta partecapates alob lainesale to

5. Segun resulta de los antecedentes que existen en esta Administracion la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Ley se determinan.

Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisfaciere los pagarés que tenga en descubierto y los gastos ocasionados en aquella, todo de conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en las leyes y reglamentos para el enjuicia-

7. A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate, en el mismo dia y hora en la Corte por ser la finca de mayor cuantía. Palma 12 de Julio de 1867 .-José Rafael Quilez. Macerial del mismo.

### Núm. 9342.

onal de fiscalias de impr

Material de las mismas.

Seccion de Estancadas. - Autorizada esta Administracion por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías fecha 3 del actual, para proceder à la venta de los cajones de pino y barriles existentes en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas, bajo las bases que la misma superioridad prescribe; he dispuesto se celebre subasta pública el dia 6 dei próximo mes de Agosto, en la subalterna de Ciudadela, en Menorca, en la propia forma y con sujecion à les mismas condiciones que se consignaron en el pliego inserto en los Boletines oficiales de esta provincia núms. 5373 y 5408 correspondientes á los dias 10 de Abril último y 1. del actual, sirviendo de tipo mínimo para la venta el precio de doscientas milésimas de escudo por cada cajon ó barril sin distincion de clases ni tamaños.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la referida subasta. Palma 18 de Julio de 1867 .-José M. Quilez.

ERRATA.

En el Boletin oficial número 5417 pági-na 2.º, columna 1.º, linea octava, donde dice terreno: léase tercero.

Nimi. 954. ARTEL COATS Beres que falten por realizer ?	gestiones opertanes an fuere haid a secunda per operation of the constant of the contract of t
AVUNTAMIENTARAS OFFICE OF STANDARD OF STAN	de la servicio general.  Gastos de los ramos productivos de la consecución de la con
gastos para el ano económico de 1867-68.	provincia de 19800 provincia de 198 noticias nes de caobrares colorientes en les organos d tegides que sobre ci particular se tengan, seña- nes permanentes en les organos d tegides
sons sob ab onimital OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO, omisab lab ogran	landele un p3610349 no esceda de un mes que permitan incluirla, atendiendo à cual- para presentarse à las Autoridades locales quiera de diches conceptes en el cuadro à responder de su suerte AMITAS NOISCES exenciones fisicas; y por últi-
corange actiques se escodos seiscientes remetante, se entablase reclamagon se ro	4. Casado baya trascarrido dicho mo, que los moneionados quintos deberian plazo sia verdicarlo, los Gotornamos ad OIRATZINIM durante el referido plazo en el
secretaria de este resultase que dicha faita o esces iguas a	periores civiles se le participaran inmedia- hospital militar o en el civil, si no le hu- tamente al Ministerio de Ultramatanaa Oldivasa inter en la capital de la provincia.
cuerna por espacio de seis diss consecuti- la quinte parte de la espresada en el anun- vos. á contar desde el dia de madana a con serà nula la venta, quedando por el	Sueldo del Ministro. Sueldo del Ministro. Sueldo del Ministro. Sueldo del Ministro. Sueldo del Ministerio. Sueldo del Ministro. Sueldo del Min
Naterial de la guardia civil.  Personal de la beneficencia general del reino.  2 del colegio de huérfanas de Aranjuez.  37488	2 Unico. Material. 2
1 Material de la secretaria de la junta general de 4050	enship set lang AGRICULTURA, INDUSTRIA V COMERCIO. Lab oremin om 586450
de los establecimientos de Madrid 145406  10 2 de los de las provincias 24021  10 Gastos de visita de inspeccion á los estableci-	nemstaib 2 a co be bim de montes. V ob esignivorq est ob se 289200 rater 308600
5 Calamidades públicas. 58000	6 2 — de montes.
Personal del consejo de Sanidad.  9000  11 2 Personal del consejo de Sanidad maritima.  135250	7 (10 2 2 2 sign — side la junta superior de mineriat et se le 248400 de sign et la junta superior de mineriat et se le 27300 des regular de la junta superior de mineriat et se le 22 sign et la junta superior de mineriat et se le 22 sign et la junta superior de mineriat et se le 22 sign et la junta superior de mineriat et se le 22 sign et la junta superior de mineriat et se le 22 sign et la junta superior de mineriat et se le 22 sign et la junta superior de mineriat et la junta superior de
13 Material del consejo de sanidad. 2200 del servicio de sanidad maritima. 89400	de las escuelas de minas.  13100  Material de la junta superior de minería.  1400  18100
del servicio de sanidad terrestre. 21100	del servicio general de minas.  del servicio general de minas.  para el fomento de la industria.  18100 33900 51000
13 Unico. Personal de la visita de los ramos de beneficencia y sanidad.  2000  de la administración central de esta-	9 Unicoto Personal de comercio.
14 662 ab orall ab pecimientos penales. 200 laquatte cara 2600 adus solid	1101 es so complan y guarden con el Carlos de Pravis.
de casas de correccion.	INSTRUCCION PUBLICA.
15 \ 2	13 Material de idem.  1000  Personal de las escuelas normales centrales de
16 Unico. Personal de telégrafos.	14\{ 2 — primera enseñanza. 1) a del colegio de sordo-mudos y ciegos. 11680 27150
18 Personal del teatro Real.  19 Material del mismo.  20 Personal de fiscalías de imprenta.	1 Material de las escuelas normales centrales 8235 45 2 — del colegio de sordo-mudos y ciegos. 39650
21 • Material de las mismasisimple el no estacorotro estello cop 1600 con abacergo el 5968976	167 Unico. Personal de segunda enseñanza.
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS. BID 19 ETRE PRODUCTIVOS AID 19 ETRE PRODUCTIV	17 Personal de universidades.  de escuelas especiales.  de pensionados.  328557
22 Unico. Personal de la redacción de la Gaceta.  Castos de visitas é inspección de establecimientos penales, pluses de confinados y otros va-	oup (bed Material de universidades. 70000
rios gastos.  Personal de la administración central de cor-	de clínicas.
de la provincial de idem. de la 855960 864160	Personal de las Reales academias.  de archivos y bibliotecas.  del observatorio astronómico.  18300
Gastos ordinarios de correos.  261000  2 de conducciones.  3 Correo diario y convenios postales con nacio-	4 — de calcografía.
nes estranjeras.  100 anaxus at 155000 124000 laligas at 2	1 Material de las Reales academias. 44800 2 — de archivos y bibliotecas. 34880 del observatorio astronómico. 7600
2428500 estinate of the Core o	de calcografía y gastos de instalacion. 5000 92280
con casa de D. Miguel Cuschert, celle den   go inserto en los Boletines, oficiales do esta	Material para fomento de las letras. 62000
26 Unico. Beneficencia provincial y municipal. 39500  1 Establecimientos penales.—Presidios. 32620  27 2 Casas de correccion. 32620	22 Unico. Material para obras en los edificios de instruc-
eamiselim entoriced shoring is show at the class competition of the 244562	OBRAS PUBLICAS. 1020864
30406 egus lo que se dispone en les brde - lincion de clases ni temanos.	1987 2 de la junta consultiva.
a senorar sal ob observation de ejercicios cerrados que carecen MATHAVOA	del depósito de planos.  del servicio general de provincias.  13900  148022  1493736
de crédito legislativo.  30 Que resulten sin pagar por las cuen- tas definitivas.  31 procedentes de los créditos de la ley	Fad too I: not material de la minia consultiva
as definitivas.  procedentes de los créditos de la ley a como la ley a como la ley a como la la ley a como la la ley a como l	The state of the s
ATAMAS sulten sin pagar por las ocuentas que sup objecte oral que la	de un nuevo reconocimiento que deberia tener lugar dentro de los 60 dias siguien-
1000 sta el total importa la verificara ce terreno: léase tercero.	PALMA.—Imprenta de Gonspienco es emisém exolo estas